

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-11/2014

RECORRENTE: COALICIÓN
"PUEBLA UNIDA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "5 DE MAYO"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

México, Distrito Federal, doce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición "Puebla Unida" a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de enero del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SDF-JRC-3/2014, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electiva. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla.

2. Cómputo de la elección. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral en Venustiano Carranza realizó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo".

3. Acuerdo del Consejo General. El trece de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla tuvo por realizado el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría, y consideró innecesario el traslado de los paquetes como originalmente se había solicitado.

4. Primer recurso de inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición "Puebla Unida" interpuso, entre otros, un recurso de inconformidad en contra de la "inexistente" (o en su caso ilegal) sesión de cómputo

municipal, y adujo la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, el cual se radicó dentro del expediente TEEP-I-033/2013.

El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución en la que dejó sin efectos los resultados del cómputo de la elección efectuado por el Consejo Municipal, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla, la constancia de mayoría entregada a la misma, y ordenó al Consejo General realizar un cómputo supletorio, sin emitir pronunciamiento alguno en cuanto a las causales de nulidad aducidas por la Coalición "Puebla Unida".

5. Cómputo supletorio. En cumplimiento de la sentencia anterior, el veintiocho de noviembre siguiente, el Consejo General llevó a cabo el correspondiente cómputo supletorio, y emitió el Acuerdo CG/AC-0153/13, en el que declaró la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo".

6. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución del Tribunal local, el mismo veintiocho de noviembre, la Coalición "5 de Mayo" presentó directamente ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la determinación de realizar un cómputo supletorio.

Dicho medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente SDF-JRC-175/2013.

El doce de diciembre de dos mil trece, la sala responsable desechó de plano la demanda, por no ser determinante el acto reclamado, pues después del cómputo supletorio, la Coalición “5 de Mayo” mantenía su triunfo.

7. Segundo recurso de inconformidad. El primero de diciembre, la Coalición “Puebla Unida” interpuso recurso de inconformidad para impugnar el cómputo supletorio anterior y hacer valer las causales de nulidad genérica y específica de la elección, al cual se asignó la clave de expediente TEEP-I-129/2013.

8. Recurso de apelación. En esa misma fecha, la Coalición “Puebla Unida” interpuso recurso de apelación, en contra de diversas irregularidades ocurridas en la sesión de cómputo supletorio, así como de la declaración de validez de la elección, al cual se asignó la clave de expediente TEEP-A-247/2013.

9. Resolución reclamada. El treinta de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó acumular los expedientes TEEP-I-129/2013 y TEEP-A-247/2013 y emitió resolución en la que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, por considerar que se acreditó la existencia de violencia de forma generalizada durante la jornada electoral.

10. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el tres de enero de dos mil catorce, la Coalición “5 de Mayo” presentó juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, decretada por el Tribunal local.

Al respecto se formó el expediente **SDF-JRC-3/2014**, y por sentencia de dieciséis de enero de este año, la Sala Regional Distrito Federal resolvió:

a) Revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida en los recursos de Inconformidad y Apelación TEEP-I-129/2013 y TEEP-A-247/2013, acumulados, relacionados con la elección de miembros del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, en dicha entidad federativa;

b) Dejar sin efectos la declaratoria de nulidad de la elección municipal respectiva y,

c) Dejar intocado el cómputo realizado en la sede del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias hecha por la autoridad administrativa electoral local.

II. Recurso de reconsideración. El diecinueve de enero del presente año, la Coalición “Puebla Unida” presentó

demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente SUP-REC-11/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-89/14**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. El veintidós de enero de este año, fue recibido el oficio TEPJF-SGA-105/14 del Secretario General de Acuerdos, al cual acompañó el escrito de la Coalición “5 de Mayo”, quien comparece como tercero interesado en el presente recurso de reconsideración.

V. Engrose. En sesión pública de doce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución del recurso al rubro indicado.

No obstante, el referido proyecto fue rechazado por mayoría de votos, por lo que el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Manuel González Oropeza para elaborar el engrose respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-3/2014.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición accionante.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución recurrida, en virtud de que ésta se emitió el dieciséis de enero de este año y fue notificada el mismo día al recurrente, y el recurso de reconsideración se interpuso el día diecinueve del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por una coalición integrada por partidos políticos, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-3/2014 presentado por la Coalición "5 de Mayo" para combatir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual ese órgano jurisdiccional local, entre otros aspectos, declaró la nulidad de la elección municipal en Venustiano Carranza de la citada entidad federativa.

En el caso, quienes promueven el recurso de reconsideración en representación de la Coalición "Puebla Unida" cuentan con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al estar acreditada su representación dentro de la cadena impugnativa respectiva.

4. Interés jurídico. La coalición recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio, cuya sentencia revoca en su perjuicio la nulidad de la elección municipal referida.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado

se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así

como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, **respecto de las cuales las Salas**

Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis que se realizó de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, la Coalición “Puebla Unida” aduce que se afectan los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia efectiva, en relación con su derecho a impugnar un acto que le afecta, ya que la Sala Regional responsable determinó revocar una sentencia del Tribunal Electoral local que declaró la nulidad de la elección en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, a pesar de que existieron irregularidades graves y generalizadas que afectaron entre otros principios constitucionales, los de certeza y legalidad que son necesarios para la validez de toda elección democrática.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición “Puebla Unida” pues de un estudio preliminar de autos se desprende la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, ya que como se ha señalado, **las Salas Regionales deben en los medios de impugnación de su conocimiento adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.**

En relación con lo expuesto, se estima infundada la causa de improcedencia hecha valer por la Coalición “5 de Mayo” en su calidad de tercero interesado, en el sentido de que no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Tercero interesado. Se tiene con tal carácter en el presente recurso de reconsideración a la Coalición “5 de Mayo” ya que a través de diverso escrito presentado en tiempo y forma ante la Sala Regional responsable por conducto de su representante acreditado, manifiesta tener un interés contrario al que pretende la coalición actora.

TERCERO. Estudio de fondo. Es preciso señalar que en la sentencia impugnada, la Sala Regional Distrito Federal revocó la diversa resolución del Tribunal Electoral de Puebla que había declarado la nulidad de la elección municipal en

Venustiano Carranza de dicha entidad federativa. Para lo anterior, la Sala Regional consideró esencialmente fundados los agravios relacionados con los dos temas esenciales siguientes:

1. Preclusión, variación de la litis, e indebida admisión y desahogo de pruebas. La Sala responsable realizó un análisis conjunto de tales temas, declarándolos fundados, bajo las consideraciones siguientes:

a) Preclusión. Bajo el análisis del tema de **preclusión**, estimó fundado el agravio respectivo, al considerar que el acto primordialmente combatido en dos demandas presentadas el mismo día por la Coalición "Puebla Unida", fue el cómputo supletorio que llevó a cabo el Consejo General el veintiocho de noviembre de dos mil trece, por lo que con el primero de los escritos presentados (recurso de apelación), dicha coalición agotó su derecho de acción, motivo por el cual el Tribunal local debió haber desechado el segundo escrito de demanda (recurso de inconformidad) en el que se combatía el mismo acto (página 19 de la sentencia impugnada).

b) Variación de la litis. Asimismo, la Sala Regional responsable estimó fundado el agravio de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla estudió indebidamente agravios que no habían sido hechos valer en el primer recurso de inconformidad, lo que trajo como consecuencia que la litis originalmente planteada se viera ampliada o modificada (página 39 de la sentencia impugnada).

c) Indebida admisión y desahogo de pruebas

Consideró la Sala Regional responsable que la admisión indebida de un medio de impugnación por parte del Tribunal local, así como la variación de la litis, generó la admisión y valoración de las pruebas con base en las cuales se sostuvo el acreditamiento de los supuestos hechos de violencia y coacción generalizada –que se introdujeron indebidamente a la litis- y que no debieron tener los alcances de nulidad de elección que el citado tribunal local les otorgó (página 40 de la sentencia impugnada).

2. Irregularidades en el cómputo supletorio.

Asimismo, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable estimó que, contrariamente a como lo determinó el Tribunal Electoral de Puebla, la sesión de cómputo supletorio sí se llevó a cabo conforme a las reglas establecidas en el artículo 312 del Código local y el Consejo General, dado que, abrió los paquetes electorales en aquellos casos previstos por la ley (página 60 de la sentencia impugnada).

Ahora bien, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, únicamente se atenderán los planteamientos del actor vinculados con cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, de ahí que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si la interpretación realizada por la Sala Regional Distrito Federal, en relación con el análisis de los temas antes señalados, cuyos agravios respectivos declaró fundados la Sala responsable (1.

Preclusión, variación de la litis, indebida admisión y valoración de pruebas; y 2. Irregularidades en el cómputo supletorio) resulta correcta a la luz del principio de certeza que supone una interpretación directa al alcance contemplado en la Constitución, y si tal ejercicio hermenéutico implica una limitación indebida del ámbito material de vigencia de dicho principio en relación con los derechos políticos de sufragio activo y pasivo, así como al deber de garantizar elecciones libres y auténticas mediante la expresión del voto universal y secreto, donde se garantice la libertad de expresión de los electores, en términos de los artículos 35 de la Constitución General de la República así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por cuestión de método se analizará en primer lugar lo concerniente a la indebida preclusión; posteriormente, se hará el estudio de los planteamientos en vía de agravios restantes enderezados a que se declare la nulidad de elección.

I. Indebido análisis de la preclusión.

En consideración de esta Sala Superior, se estima **inoperante** el agravio aducido por la coalición recurrente, relativo a que la Sala Regional responsable al determinar que precluyó su derecho a impugnar la elección municipal en el recurso de inconformidad TEEP-I-129/2013, limitó

indebidamente su derecho a hacer valer causas de nulidad a partir de la celebración del “cómputo supletorio”, pues en su concepto, las nulidades graves plenamente acreditadas pueden aducirse siempre que los principios de una elección democrática se vean vulnerados.

En la sentencia impugnada (SDF-JRC-3/2014) la Sala Regional responsable estimó fundado el agravio de la Coalición “5 de Mayo”, al considerar que el acto primordialmente combatido ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tanto en el recurso de apelación como en el recurso de inconformidad, era el cómputo “supletorio” que llevó a cabo el Consejo General el veintiocho de noviembre de dos mil trece, por lo que con el primero de los escritos presentados (recurso de apelación), la Coalición “Puebla Unida” agotó su derecho de acción, motivo por el cual el Tribunal local, debió desechar el segundo escrito de demanda (recurso de inconformidad) en el que se combatía el mismo acto.

La reseña de los hechos y actuaciones procesales que condujeron a la responsable a esa conclusión, es la siguiente:

- El 7 de julio de 2013, se realizó la elección municipal, en Venustiano Carranza, Puebla.

- El 10 de julio de 2013, el consejo municipal respectivo realizó el cómputo de la elección, declaró la validez de la

elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”.

- El 13 de julio de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla tuvo por realizado el cómputo municipal y la entrega de la constancia mayoría.

- El mismo 13 de julio de 2013, la Coalición “Puebla Unida” interpuso un recurso de inconformidad en contra de la sesión de cómputo municipal, y adujo la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

- El 26 de noviembre de 2013 (cuatro meses y trece días después) el Tribunal Electoral de Puebla resolvió el recurso de inconformidad, dejó sin efectos los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla, la constancia de mayoría entregada a la misma, y ordenó al Consejo General realizar un cómputo “supletorio”. El tribunal local no emitió pronunciamiento respecto a las causales de nulidad aducidas, dados los efectos antes señalados.

- El 28 de noviembre de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, realizó el cómputo “supletorio” ordenado; declaró la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”.

Ahora bien, con independencia de que en el fallo combatido la sala regional efectivamente determinó que se

configuró la preclusión, lo cierto es que ello no constituyó un obstáculo para que examinara la totalidad de los planteamientos hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral, lo anterior, en virtud de que la simple lectura de aquél permite advertir que estudió los diversos aspectos que en su oportunidad condujeron al tribunal electoral poblano a decretar la nulidad de la elección.

En efecto, en el considerando cuarto, apartado II de la sentencia, examinó los agravios planteados por la coalición “5 de mayo” relacionados con la preclusión, variación de la litis e indebida valoración de pruebas, los cuales encontró sustancialmente fundados.

Por lo tanto, adversamente a lo sustentado en el presente recurso de reconsideración, la Sala no sólo se constrictó a evidenciar que el tribunal local indebidamente admitió y resolvió el recurso de inconformidad, sino que asimismo realizó un estudio de los motivos de queja dirigidos a evidenciar la variación de la litis, así como la indebida admisión y valoración de diversos medios de prueba.

En consecuencia, la determinación de revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección de municipales en Venustiano Carranza, Puebla, no sólo se basó en la preclusión que estimó se actualizó en una de las impugnaciones presentadas por la coalición “Puebla Unida” – hoy recurrente– sino en el cúmulo de razonamientos que la condujeron a percibir que el tribunal local erró su criterio al

examinar los agravios y pruebas en las impugnaciones primigenias.

Entonces, no obstante que en esta instancia pudiera asistirle la razón a la recurrente en torno a que nunca se actualizó la multicitada preclusión, lo cierto es que tal circunstancia ningún agravio o beneficio le depara, pues lo cierto es que, se insiste, no fue el único aspecto que la sala regional tomó en consideración para dictar la sentencia, sino que con base en los elementos de prueba que obraban en el expediente y los planteamientos de agravio, arribó a la conclusión de que la elección fue indebidamente anulada.

Luego, en cuanto este tópico, no es posible apreciar que la responsable haya restringido indebidamente el acceso a la justicia de la coalición actora o que haya mermado su derecho de audiencia y defensa, pues en todo caso, expuso prolijamente los argumentos por los cuales, aun el supuesto de que no se hubiera considerado precluido el derecho a impugnar, de cualquier forma la decisión del tribunal electoral poblano no se ajustaba a derecho.

II. Violación al principio de certeza por irregularidades en el cómputo.

Por otra parte, se advierte que también el enjuiciante plantea en esta instancia de forma clara la nulidad de la elección, al considerar que contrariamente a como lo sostuvo la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, se acreditó

la violación al principio de certeza, derivada de irregularidades en el cómputo e indebido resguardo de los paquetes electorales, circunstancia que la Sala Regional pretendió desvirtuar mediante argumentos no sostenibles.

En principio cabe apuntar, que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para tomar su determinación no sólo consideró la existencia de violaciones en el cómputo municipal, sino que, asimismo, estimó que se realizaron actos de violencia antes y durante la jornada electoral, cuestiones que en su conjunto le generaron la convicción de que debía anularse la elección de ayuntamiento celebrada en el municipio de Venustiano Carranza.

Sin embargo, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, se concluyó que en el expediente realmente no estaban acreditadas dichas conductas y que tampoco existían elementos que demostraran los hechos que la coalición "Puebla Unida" narró en sus impugnaciones.

Esto, porque el tribunal local llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas aportadas asignándoles un valor que no se correspondía con aquel que por ley debió otorgarles, fundamentalmente, por las circunstancias vinculadas al contenido y perfeccionamiento de esos medios probatorios.

Así, en el fallo cuestionado, la sala regional expuso medularmente lo siguiente:

Ahora bien, con independencia de que estos medios probatorios no debieron ser admitidos, esta Sala considera que como lo aduce la actora, la valoración específica de las declaraciones también se hizo de forma incorrecta, pues ellas eran insuficientes para acreditar los extremos planteados por la entonces recurrente, ya que en el supuesto no concedido de que hubiera sido válido plantear nuevas irregularidades para controvertir el resultado electoral, esas pruebas únicamente podrían tener un valor indiciario levísimo, al verse mermada su fuerza convictiva, como se explica a continuación.

En efecto, el valor probatorio otorgado por la responsable a tales declaraciones no corresponde al indicio sumamente leve que, en realidad, deriva de dichas probanzas, ya que por las particularidades de haberse hecho con más de cinco meses a que acontecieron los hechos, el indicio que pudiera derivar de ellas se ve reducido a su mínima expresión.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que los testimonios rendidos en la materia electoral sólo pueden constituir un indicio de lo manifestado, que debe corroborarse con otros medios de convicción, puesto que en la diligencia en que una autoridad o fedatario elabora el acta en que hace constar la declaración no interviene el juzgador ni asiste la contraparte del oferente, lo que le resta valor a la prueba, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare conforme a sus necesidades, sin que el juzgador o la contraparte puedan evidenciar tal cuestión, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, por lo que la mayor o menor fuerza de convicción de tales indicios depende, de que se encuentren corroborados o desvirtuados con otros medios probatorios.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2002 de rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN**

MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".¹

En el caso concreto, las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica que rigen la materia probatoria, permiten considerar que los testimonios no generan convicción sobre la verosimilitud de los hechos a que se refiere la autoridad responsable porque a las declaraciones señaladas, les resta valor probatorio la circunstancia de que se rindieron mucho tiempo después de que, se dice, ocurrieron los hechos materia de la prueba, lo cual les resta inmediatez y espontaneidad.

Se expone tal aserto, porque los hechos a que se refieren, según los deponentes, acontecieron antes y durante la jornada electoral, mientras que los testimonios se rindieron del trece al dieciocho de diciembre pasado, es decir, las declaraciones se recibieron no sólo cuando ya se conocía el resultado del cómputo de la elección, sino el sentido de las resoluciones recaídas a diversas impugnaciones.

Lo espontáneo habría sido, en caso de que hubiera existido coacción del voto, que tales irregularidades se hubieran hecho constar enseguida de que hubiesen ocurrido, incluso en algunos casos, con anterioridad a la jornada electoral, porque lo contrario da la posibilidad de la preconstitución artificial de pruebas, máxime que en este caso, las personas supuestamente coaccionadas aguardaron a que transcurriera una temporalidad muy amplia (aproximadamente cinco meses) para hacer sus declaraciones, lo que no encuentra una razón lógica.

Por lo que atento al principio de inmediatez procesal, resulta que en vez de generar en el ánimo del juzgador plena convicción de la certeza de lo depuesto, surge la duda respecto de que los testigos hayan sido aleccionados previamente. Al respecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de

¹ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 589-590.

la Federación, cuyo rubro es: **“TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS”**.²

Aunado a lo anterior, la forma y el contexto de las frases utilizadas en las declaraciones proporcionan indicios, de que los deponentes pudieran haber sido aleccionados.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se hace referencia a algunas frases que son coincidentes en varias declaraciones:

“...pasaron camionetas con gente de los Valencia que iban armados...”, “... si yo no votaba por Rafael Valencia me iban a quitar el apoyo oportunos...”, “...gritaban que si perdía el C. Rafael, aspirante por la Coalición 5 de Mayo, el primero que se iba a echar era a mi papá...”, “...pasaban camionetas llenas de despensa...”, “...me ofrecían quinientos pesos por mi voto...”, “...me dijo que nos iban a dar láminas...”, “...anduvieron dando láminas y cemento y que a mí no me iban a dar nada porque yo no vote por ellos...”, “...personas bajaron de los vehículos y armados con palos troncos y sus propios vehículos...obstruyeron la circulación...también llegó la ambulancia... conocí a una persona que le dicen el diablo...”, “...me fueron a ver a mi casa unos trabajadores del municipio... me dijeron que vota por el candidato... que si no votaba por Rafael Valencia Ávila me iban a quitar el apoyo...”, “...a todos mis vecinos los anduvieron visitando y amenazándolos con quitarles el apoyo...”, “...andaban muchachos con palos amenazando...”, “...ofrecían láminas, a cambio nos pedían copia de nuestra credencial para votar...”, “...mejor nos retiramos y nos escondimos porque teníamos miedo...”, “...personas que no conozco me ofrecieron láminas y cemento...”, “... me amenazaron con quitar su apoyo de setenta y más...”.

Al respecto, de dichas manifestaciones por parte de los testigos, se aprecia que pese a que, presumiblemente, no se conocen entre sí, y no son de la misma sección, son coincidentes en desarrollar el modo en que se percataron de la situación que pretende acreditar la Coalición “Puebla Unida”, lo que hace que se ponga en duda lo manifestado en esas declaraciones, dado que todos los testigos se conducen casi con las mismas palabras, de manera que se puede presumir que fueron instruidos y aleccionados para declarar en tal sentido.

Otro elemento que refleja la falta de espontaneidad es la circunstancia de que todos los declarantes

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 1348.

hayan acudido ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, cinco meses después de acontecidos los hechos sobre los que versan las denuncias, pues como se aprecia de dichas actas, ello aconteció los días trece, catorce, diecisiete y dieciocho de diciembre precisamente, fechas que son consecutivas y en horarios corridos, es decir, no se aprecia un lapso entre cada una de las actas levantadas en las que el Ministerio Público realizara otra actuación no vinculada con esos hechos, como pudiera ser lo ordinario, pues al concluir con una declaración se daba paso de inmediato a las subsecuentes, lo que indica que tal hecho pudo obedecer a una acción concertada y no a la libre y espontánea actitud de los declarantes, en lo individual.

Además, los indicios sumamente leves que derivan de las referidas declaraciones testimoniales no fueron reforzados con otros elementos de prueba, para que generaran convicción, sin que pudieran considerarse las diversas declaraciones que tomó en cuenta la responsable, además de que su estudio ya era ilegal porque no tenía que ver con hechos que se hubieran planteado al inicio de la controversia sobre los resultados de la elección, sino que se trató de una variación indebida de la litis.

Por tanto, en forma alguna esos indicios podían desvirtuar los documentos públicos en los que no se consignaron incidentes relacionados con la coacción y la violencia, lo cual hace presumir que no acontecieron.

En cuanto a la naturaleza del procedimiento en el que fueron hechas las declaraciones, cabe precisar que se trata de denuncias penales con las que se inician las averiguaciones previas en materia penal.

Por lo que hace a las averiguaciones previas, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que son probanzas que lo único que se acredita es que una persona se presentó ante las oficinas del Ministerio Público, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas nunca que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda con certeza la comisión de algún ilícito penal, pues aunque llegara a su fin la

averiguación previa con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento y, sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de algún delito.

Lo que robustece la falta de la acreditación de los hechos sólo con tales denuncias penales.

De manera que, con independencia de que fueron hechos que ya no podían ser introducidos a la litis, tal como lo sostiene la coalición actora, tampoco está demostrada la pretendida coacción generalizada, por lo que le asiste la razón a la Coalición hoy actora, en cuanto a lo indebido de lo razonado por el Tribunal Electoral de Puebla.

Lo anterior torna innecesario analizar lo alegado en el sentido de que con las pruebas aportadas no se acreditan ciertas circunstancias concretas, como son que los ciudadanos hubieran emitido su voto a favor de la Coalición "5 de Mayo", que la emisión del voto hubiera sido resultado de las acciones de intimidación o violencia o que el número de ciudadanos que manifestaron que habían sido objeto de violencia o coacción fuera determinante para el resultado de la elección, dado que el hecho generador de todas esas consecuencias fácticas y jurídicas; es decir, la supuesta coacción ejercida, no podía ser introducida de manera indebida a la litis, pero tampoco con las pruebas aportadas quedaba demostrada.

Como se aprecia de lo trasunto, la sala regional realizó un estudio detallado de los elementos de prueba que el tribunal electoral poblano tomó en consideración para establecer que existieron hechos de violencia con antelación a la jornada electoral y durante ésta.

Luego, a partir de dicho análisis razonó que tales elementos de convicción gozaban de un valor indicario

levísimo, por una parte, porque se trataban de diversas declaraciones de testigos, que entre otras cuestiones, no cumplían con los extremos de inmediatez y espontaneidad, y por la otra, porque no podían administrarse con algún otro elemento de prueba, como son las actas elaboradas durante la jornada electoral, en las cuales no se consignó incidente alguno relacionado con aquéllos.

Entonces, dado que en el recurso que se examina la actora omitió impugnar aun tangencialmente dichas consideraciones, lo cierto es que éstas deben continuar rigiendo el sentido del fallo combatido al no existir en este medio de impugnación la suplencia en el deficiente planteamiento de la queja, acorde con el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tales hechos, deben tenerse por no probados.

Por otro lado, en cuanto a la nulidad de la elección por violación al principio de certeza, derivada de las irregularidades en el cómputo y el indebido resguardo de paquetes, debe tenerse en consideración que para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los poderes públicos, al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para cargos de elección popular, a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como

los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

En efecto, en el artículo 41, párrafo 2, base I, constitucional, se dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, se hace mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema del País, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y ayuntamientos.

De esta forma, la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto **al principio de certeza**, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presente el marco normativo que rige el principio de certeza a nivel federal y en el Estado de Puebla, el cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

....

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 3.

[...]

I. La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

a) Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y

g) Las faltas administrativas y sanciones.

II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. **En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.** Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y

participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 8. En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:

[...]

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

[...]

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no se podrán reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

- Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.
- La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que: **1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; 2) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; 3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y 4) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

- El Instituto Electoral del Estado es un organismo público, permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, cuyos principios rectores serán la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.
- Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.
- El Instituto Electoral del Estado deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y sus correspondientes reglamentos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes, entre otros, de los Ayuntamientos del Estado.
- El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,

así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

- En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, se deberá entender por certeza ejecutar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual deberá ser garantizado por las autoridades electorales en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales están sujetas y sobre todo, las causales de nulidad de esos procedimientos electorales.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas electorales que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular, entre los cuales están los medios de defensa y las causales expresas de nulidad de la elección.

Por otra parte, el aludido principio implica que el resultado del cómputo de una elección, corresponda con la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio en favor de la opción política que consideró más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el que obtuvo la mayoría de votos en la elección llevada a cabo.

De esta forma el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe sujetar la organización de las elecciones y los resultados de los cómputos respectivos.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple el parámetro que se exige para que sea válida, el mencionado criterio ha sido sustentado al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y acumulado y SUP-JRC-120/2001, que dieron origen a la tesis relevante X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y uno de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, "Tesis", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en**

la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Además el principio de certeza, se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus

atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Ahora bien, a fin de cumplir con la exigencia de certeza en la etapa del cómputo de cualquier elección, es necesario que existan condiciones de seguridad en los paquetes que contienen la documentación electoral, de modo que una vez emitida la votación, no pueda haber alteración en las boletas en que se consignó la voluntad popular, ni en las correspondientes actas, en las que se asentó el cómputo hecho en la mesa directiva de casilla, así como las condiciones en que se desarrolló la jornada electoral.

De tal forma, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé diversas normas tendentes a garantizar el cumplimiento del principio de certeza, que consiste, como antes se señaló en "*Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables*", por ejemplo:

Artículo 264.- Las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección y serán selladas al dorso.

Para el control de las boletas electorales se adoptarán las medidas siguientes:

...

III. Los integrantes presentes del Consejo Municipal que así lo deseen, en acto seguido, acompañarán al Consejero Presidente para depositar la documentación recibida en el

local previamente designado, **debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes.** Estos pormenores deberán asentarse en el acta circunstanciada que al efecto se levante;

...

Artículo 296.- Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

...

Para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación señalada anteriormente, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará el Paquete Electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Artículo 303.- La recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

...

IV. El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que **sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.**

De la recepción de los Paquetes Electorales **se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.**

En ese orden de ideas, el cumplimiento de los preceptos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de ésta, tanto en la casilla como

en el consejo municipal o distrital respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales, su resguardo, y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del procedimiento electoral.

Como consecuencia de lo anterior, si el citado principio fundamental es esencial en cualquier elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral del Estado de Puebla, se puede concluir que cuando éste no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

Así las cosas, cabe precisar que la declaración de validez o invalidez de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y, por ende, en los principios y valores que dimanen de éste y que rigen a todo el sistema jurídico nacional.

A partir del nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, se incorpora al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre estos los derechos

político-electoral, se interpretarán de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De acuerdo con lo anterior, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta forma, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios anotados.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, los órganos jurisdiccionales locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de

declarar la validez o nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento electoral atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

a) **La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);**

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y

d) **Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.**

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación **sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante**, de tal forma **que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.**

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. En caso de que no se exija, según el caso, que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el procedimiento electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la

libertad del sufragio.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva, no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Hechas las acotaciones anteriores, acorde con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, así como las constancias que obran en el expediente, se destacan los siguientes hechos que no son objeto de controversia:

1. Una primera sesión de cómputo de fecha diez de julio de dos mil trece, en que se presentaron diversos hechos irregulares en la sede del Consejo Municipal Electoral.

a) La existencia de violencia el diez de julio que indujo al Consejo Municipal a solicitar el cómputo supletorio al Consejo General, mismo que no se realizó, puesto que no se pudieron remitir los paquetes electorales, pues los pobladores del municipio de Venustiano Carranza, les impidieron la

salida a los representantes del Consejo General que acudieron a la sede del órgano transitorio municipal para realizar el traslado de los multicitados paquetes.

Al respecto, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de diez de julio de dos mil trece, a fojas 145 del cuaderno accesorio 1, consta la manifestación del Presidente del Consejo Municipal en el sentido siguiente, que evidencia las condiciones de inseguridad en que se encontraba:

“... si quisiera que se hiciera el compromiso también por parte del Representante garantizara también nuestra seguridad independientemente de que el Instituto Electoral del Estado y la Policía que nos traslade se hiciera un convenio de conformidad en donde se especifica que se van a trasladar las Boletas y con ello vamos a ir en este caso Elia que es la Secretaria y su servidor Ricardo Ponce si por este motivo yo si quisiera que hubiera un acuerdo de todos los representantes de partidos que están aquí presentes, para que de esa manera que nosotros salgamos y así como salgamos regresemos.

...

He si reanudamos la sesión que quedó incompleta siendo las nueve horas con cincuenta y ocho minutos pm así mismo hago la mención que las personas que no quisieron estar en este momento puedan retirarse me refiero por la integridad de nosotros y por otra parte de que tengamos la seguridad por parte de los dos representantes aquí presentes, el primero el segundo y las otras dos partes que votaron en esta contienda electoral de retirar a su gente y ese es el acuerdo con el que nosotros vamos a trabajar ...

b) Asimismo la existencia de amenazas e intentos de intimidación en diversos sentidos, durante la sesión de cómputo municipal.

Al respecto, a fojas 617 y 618 del Cuadro Accesorio 2, en que consta el desarrollo de la sesión de cómputo

supletorio, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, se encuentra la manifestación del Secretario del Consejo General, en los términos siguientes:

“... ME PERMITIRÉ HACER DEL CONOCIMIENTO AL PLENO ALGUNOS ANTECEDENTES DEL CASO QUE AHORA NOS OCUPA, EL DIEZ DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE VENUSTIANO CARRANZA SOLICITO AL CONSEJO GENERAL REALIZARA COMPUTO SUPLETORIO DE LA ELECCIÓN DE DICHA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, SEÑALANDO QUE NO EXISTÍAN CONDICIONES PARA EL DESARROLLO ADECUADO DE LA SESIÓN SITUACIÓN QUE DIO MOTIVO A QUE EL CONSEJO GENERAL ACORDARA LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL ÓRGANO CENTRAL, SIN EMBARGO ANTES DEL MENCIONADO TRASLADO EL ÓRGANO TRANSITORIO EN CITA INDICO QUE EXISTÍAN LAS CONDICIONES PARA REALIZAR DICHO CÓMPUTO Y PROCEDIO A REALIZARLO, EN ESTE CONTEXTO LOS CIUDADANOS ABIMAEEL ISLAS RODRÍGUEZ Y ERICK JUÁREZ FLORES PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SE TRASLADÓ A DICHO MUNICIPIO A FIN DE TRAER LOS PAQUETES ELECTORALES SIN TENER ÉXITO, RINDIENDO EL INFORME CORRESPONDIENTE DEL QUE SE DESPRENDE QUE EL DÍA DIEZ DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL INGRESAR AL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA SE PERCATARON DE LA EXISTENCIA DE PERSONAS INCONFORMES CON LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN, QUIENES VIGILABAN LOS ACCESOS AL MUNICIPIO, EN EL INTERIOR DEL MUNICIPIO SE ENCONTRABA GENTE EN MOVIMIENTO INCLUSO EN LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL EXISTÍA UN NUMERO NUTRIDO DE PERSONAS BLOQUEANDO EL ACCESO AL MISMO, DE IGUAL FORMA SE RELATA QUE AL INTENTAR RETIRAR LOS PAQUETES ELECTORALES SE PERCATARON QUE ALGUNOS ESTABAN ABIERTOS Y VIOLENTADOS Y AL INTENTAR RETIRAR LOS PAQUETES LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN CONGREGADAS AFUERA DEL CONSEJO LO IMPIDIERON, POR LO QUE TUVIERON QUE REGRESAR LOS MISMOS A LA BODEGA DE DICHO CONSEJO MUNICIPAL, DE IGUAL FORMA CONSTA EN DICHO INFORME QUE LAS LLANTAS DEL VEHÍCULO UTILIZADO POR PERSONAL DE ORGANIZACIÓN FUERON PONCHADAS PARA IMPEDIR EL TRASLADO MULTICITADO, ASÍ COMO QUE A LAS VEINTIDÓS HORAS ERA IMPOSIBLE LA ENTRADA Y SALIDA

DE PERSONAS AL INMUEBLE EN VIRTUD DE EXISTIR APROXIMADAMENTE TRES MIL PERSONAS AFUERA DEL CONSEJO MUNICIPAL, ASÍ MISMO SE MANIFIESTA EN DICHO INFORME. QUE A LAS VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA MINUTOS EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CINCO DE MAYO EMPEZÓ AMENAZAR AL PERSONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA QUE SE REANUDARA LA SESIÓN DE COMPUTO POR LO QUE EL ENLACE DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DIALOGÓ CON EL ASEGURANDO QUE SE LLEVARÍA A CABO LA CITADA SESIÓN, SI EL ASEGURABA LA INTEGRIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ÓRGANO ELECTORAL TRANSITORIO, ASÍ MISMO SE INDICA QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FUE RETIRADO DEL INMUEBLE DEL CONSEJO Y SE LES IMPIDIÓ DAR SEGUIMIENTO A LA SESIÓN DE COMPUTO, SUGIRIÉNDOLES HABITANTES DE VENUSTIANO CARRANZA QUE SE RETIRARAN LO QUE NO PUDIERON HACER HASTA TRECE HORAS DE ONCE DE JULIO, DE IGUAL MANERA INDICA EL PERSONAL LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL QUE NO LES ERA POSIBLE RETIRARSE DEL LUGAR PORQUE PERSONAS DE LA COMUNIDAD SE LO IMPIDIERON MEDIANTE AMENAZAS, INDICANDO MUCHAS PERSONAS CONTABAN CON ARMAS DE FUEGO, MACHETES, PALOS, Y PIEDRAS, EL CONSEJO GENERAL ORDENÓ TANTO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL COMO AL CONSEJO DISTRITAL NUMERO UNO RINDIERA UN INFORME SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS ANTES SEÑALADOS, BAJO ESTE ORDEN DE IDEAS, LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL INFORMÓ QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO SE CONTÓ CON SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SEGÚN SU DICHO HABÍA RECORRIDOS CONSTANTES Y LO QUE DIO MOTIVO A REANUDAR LA SESIÓN DE CÓMPUTO SE DEBIÓ AL DESCONTENTO DE LA CONSEJERA ELECTORAL SIMPLICIA LUGO MALDONADO Y LOS COMENTARIOS DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL; POR LO QUE PROCEDIERON A RETIRAR DE LA BODEGA LOS PAQUETES ELECTORALES, CONTINUAR CON EL CÓMPUTO Y CONCLUIRLO, ENTREGANDO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO; POR SU PARTE, EL CONSEJO DISTRITAL UNO INFORMÓ QUE EL COORDINADOR Y EL ENLACE DE ORGANIZACIÓN SE TRASLADARON AL CONSEJO MUNICIPAL PARA EL TRASLADO DE LOS PAQUETES, PERO AL LLEGAR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO INDICÓ SU DESEO DE REALIZAR EL CÓMPUTO EN DICHO LUGAR ASEGURANDO QUE LOS

SIMPATIZANTES DE LA MENCIONADA FUERZA POLÍTICA NO HARÍAN NINGÚN DAÑO. ASIMISMO SE INFORMÓ DE LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA DONDE MANIFIESTA QUE PERSONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL, ASÍ COMO COORDINADOR Y EL ENLACE DE ORGANIZACIÓN NO PODÍAN SALIR DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL HASTA QUE SE ENTREGARA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE COALICIÓN 5 DE MAYO; ASIMISMO INDICA QUE AL HABLAR VÍA TELEFÓNICA CON EL COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN, ESTE MANIFESTÓ QUE SE ENCONTRABAN EN SESIÓN, RODEADOS POR UNA MULTITUD Y SIN SEGURIDAD PÚBLICA, POSTERIORMENTE EN FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE CONSTITUYÓ EN EL INMUEBLE SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE ACUERDO AL CALENDARIO PROGRAMADO, INDICANDO EL CONSEJO MUNICIPAL QUE LOS SIGUIENTES PAQUETES NO TENÍAN SELLO Y HABÍAN SIDO VIOLENTADOS, CASILLA 2333 C1, 2333 C2, 2334 C1, 2337 BÁSICA, 2338 C1, 2339 BÁSICA, 2340 BÁSICA, 2340 EXT 1, 2342 BÁSICA, 2342 C1, 2342 C2, 2342 EXT 1, 2342 EXT 2, 2344 C2, 2345 EXT 1 Y 2346 C 1”

Como se advierte, el personal de la Dirección de Organización Electoral, quienes acudieron al municipio de Venustiano Carranza, manifestaron expresamente que el diez de julio, día en que se realizaría el traslado de los paquetes electorales al Consejo General, no se les permitió abandonar la población hasta el once de julio de dos mil trece, a las trece horas, manifestando que los pobladores contaban con armas de fuego, machetes y piedras.

Todo lo anterior, abona a evidenciar las condiciones irregulares que tuvieron lugar en el desarrollo original del procedimiento de cómputo y sus resultados.

2. Ausencia de formalidades previstas para la recepción, custodia y salvaguarda de los paquetes electores, respecto de lo cual, Gerardo Jiménez Alarcón, Analista Operativo de la Dirección Electoral manifestó en relación con el acopio y traslado de los paquetes electorales con la finalidad de resguardarlos en la bodega del Instituto, lo siguiente:

“... El día 19 de julio de 2013, el suscrito C. Gerardo Jiménez Alarcón analista Operativo de la Dirección de organización electoral, me trasladé al Municipio de Venustiano Carranza para llevar a cabo el acopio y traslado de los paquetes electorales de la elección de Miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio, aproximadamente a las 12:00 horas me constituí en las oficinas para el acto de entrega-recepción de los paquetes. Ya reunidos en el Consejo, estuvieron presentes los CC. Elía Cruz Aguirre Secretaria del Consejo Municipal, Simplisia Lugo Maldonado, Gonzalo villa Gómez Arriaga Consejeros Electorales y el que suscribe C. Gerardo Jiménez Alarcón, al ingresar al consejo me percate que los paquetes electorales se encontraron dispersos y desacomodados en la sala de sesiones y no en la bodega asignada para su debido resguardo, por lo que procedía a verificar la totalidad de los paquetes electorales, siendo estos 40 en total, de los cuales 24 venían con sellos visiblemente abiertos y 16 no contaban con sello; a las 12:30 horas se comenzó a levantar el Acta Circunstanciada correspondiente para dejar antecedente del acto terminado a las 17:30 horas. Una vez concluido dicho acto, comencé a resguardar los paquetes electorales en el vehículo oficial para trasladarlos a la bodega del Instituto. Al terminar de acomodar estos paquetes, en el municipio comenzaron a echar cuetes para que los ciudadanos se empezaran a reunir en la localidad “La Uno” y no me dejaron pasar, a lo que las CC. Elía Cruz Aguirre Secretaria del Consejo Municipal y Simplisia Lugo Maldonado Consejera Electoral me acompañaron hasta dicha localidad, donde se encontraban estos elementos de la Policía federal, que al ver que estos ciudadanos nos comenzaron a cerrar el paso, estos no los dejaron que nos bloquearan el acceso a lo que pudimos pasar, me traslade al Consejo Distrital electoral de Xicotepec donde me quede de ver con mis compañeros, posteriormente nos trasladamos a la bodega del Instituto electoral del Estado, donde se depositaron en el mismo estado físico y de conservación que la autoridad municipal los entrego al personal operativo del mismo.”

3. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Electoral local al resolver el recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013 determinó la invalidez del cómputo municipal por considerar demostrado el uso de violencia, amenazas e intimidación, que impidieron que la sesión de cómputo municipal se realizara con las formalidades legales necesarias. Por tanto ordenó una sesión de cómputo “supletorio” ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

4. Como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, al resolver el expediente TEEP-I-033/2013, se realizó la sesión de cómputo “supletorio” el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, es decir, cuatro meses y veintiún días posteriores al día de la elección municipal, con la consecuente pérdida de inmediatez y consecuente falta de certeza, de los resultados electorales respecto del día en que se emitió el sufragio.

Lo expuesto, evidencia las condiciones en que tuvo lugar el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en Venustiano Carranza, Puebla, sin embargo, éstos no resultan determinantes para el resultado de ésta.

Se arriba a la citada conclusión, porque no es posible advertir que los hechos acontecidos en la citada fase del proceso electoral, sean jurídicamente aptos para generar,

aun indiciariamente, alguna duda en torno a la expresión de la voluntad del electorado.

En efecto, debe tomarse en consideración que el sistema de nulidades en materia electoral se funda en conductas graves, no reparables y determinantes que pongan en duda la certeza de la elección, en forma que resulte procedente imponer la máxima sanción que en aquél se prevé, como es la invalidación de los votos emitidos por electorado, ya sea en una casilla electoral o en la totalidad de ellas.

Entonces, bajo esa lógica, en el caso que se examina no es posible aseverar que cualquier acto violento que incida en el resguardo de los paquetes electorales o que genere la presunción de la alteración de la documentación que en ellos se contiene traiga consigo la nulidad del proceso electoral, sino que debe estarse a las particularidades y circunstancias de cada caso para tener por acreditada la afectación al principio de certeza.

Esto es así, porque los referidos documentos sólo constituyen el respaldo de la actividad e información que fue generada en cada una de las casillas electorales relativas a la recepción, escrutinio y cómputo de los votos, por lo tanto, sólo existe necesidad de acudir a ellos cuando se actualiza alguno de los supuestos de recuento total o parcial previstos por el legislador, y no porque ello suponga que existen irregularidades o alteraciones en las actas primigenias, sino

por la necesidad de que en elecciones muy competidas o en supuestos específicos de duda respecto a los resultados electorales, exista la posibilidad de subsanar o enmendar los posibles errores cometidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Esto se hace evidente, incluso cuando se analiza el procedimiento previsto por el legislador poblano para la realización del cómputo municipal, en que el no recontar los votos constituye la regla, en tanto que la excepción, es el recuento en los casos taxativamente previstos en las normas electorales.

Ahora bien, bajo las directrices apuntadas y tal como se expuso en párrafos precedentes, los factores a considerar para establecer si una violación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral resulta determinante para el resultado obtenido en una casilla o elección, esencialmente se basan en valoraciones de carácter cuantitativo y cualitativo.

Las primeras se emplean cuando existe la posibilidad real de conocer con meridiana claridad la cantidad de sufragios que se vieron afectados por el vicio demostrado, en tanto que, las segundas obedecen a ponderaciones respecto a la gravedad de los hechos y las presunciones que a partir de éstos se generan sobre la incidencia negativa en la veracidad de los resultados electorales, que hace suponer razonablemente la existencia del factor determinante.

Luego, si bien es cierto en el caso a estudio es posible concluir que las conductas desplegadas durante el cómputo municipal constituyen irregularidades reprochables de especial trascendencia e importancia, lo cierto es que, dado el momento en que éstas tuvieron lugar, no es dable realizar únicamente un análisis de carácter cualitativo, sino que asimismo, se deben emplear mecanismos de análisis cuantitativo.

Esto es, el estudio sobre el impacto que éstas pudieron tener sobre el principio de certeza respecto a los resultados electorales, no debe ceñirse a la presunción que surge por la gravedad de los hechos, sino que, igualmente debe examinarse la posible afectación a los números que reflejan los resultados de la votación.

Así, tratándose de actos de violencia que tienen lugar de forma generalizada con antelación a la jornada electoral o durante su realización, ordinariamente existe la imposibilidad de llevar a cabo un examen de orden cuantitativo, pues no es posible determinar la cantidad de votos que fueron emitidos de forma irregular con motivo de la presión ejercida sobre los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo que necesariamente conduce a realizar un análisis basado exclusivamente en el factor cualitativo.

Sin embargo, cuando aquéllos tienen lugar después de la jornada electoral, como es la fase de cómputo municipal, entonces, atendiendo a las circunstancias y particularidades

de casa caso, es factible llevar a cabo un examen de orden cuantitativo, fundamentalmente, porque existen documentos y datos que fueron generados con anterioridad a los hechos que constituyen las violaciones reclamadas.

Esto resulta particularmente cierto cuando aquello que está en entredicho guarda vinculación con el resguardo y manipulación de los paquetes electorales, dado que, la posible afectación que pueda llegar a darse con motivo de esa actividad, lógicamente entraña el riesgo de que se modifiquen los resultados electorales en la sesión de cómputo municipal, sin embargo, ello en principio no implica que puedan alterarse los resultados que ya fueron dados en cada una de las casillas electorales y que se reflejan en cada una de las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, cuando estas últimas no contienen alteraciones o modificaciones que pongan en duda la información que en ellas se consigna, deben ser valoradas como documentos de carácter público en que se plasman de primera mano los resultados obtenidos en cada uno de los centros de votación, sobre todo si se toma en consideración que en principio, según lo dispone el artículo 307 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las actividades relativas al cómputo municipal se basan en la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Lo anterior deriva directamente del artículo 139 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en que se reconoce a las mesas directivas de casilla como órganos electorales seccionales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ellas se emitan.

Al amparo de esas premisas, en el caso a estudio es evidente que los actos de violencia acontecidos en el cómputo municipal y las deficiencias en el resguardo de los paquetes electorales relacionadas con éstos, en forma alguna alteraron o viciaron los resultados, pues éstos son esencialmente coincidentes tanto en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas electorales elaboradas el siete de julio, como en el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral en Venustiano Carranza el diez de julio y el cómputo supletorio efectuado el veintiocho de noviembre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Es decir, tanto el cómputo municipal como el cómputo supletorio, se basaron en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales no mostraban alteración alguna o ponían en entredicho los resultados que en cada una de ellas se asentaron.

Esto es así, porque incluso obran en autos las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes

a cada una de las cuarenta casillas instaladas para la elección municipal, mismas que fueron aportadas por la coalición "5 de mayo" en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a todas las coaliciones y partidos políticos participantes en ese proceso electoral, las cuáles coinciden plenamente con aquellas que se encontraban en poder de la autoridad administrativa electoral local y que igualmente aparecen en el expediente.

Por otra parte, obran en autos treinta y nueve copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo relativas a igual número de casillas en la elección de munícipes de Venustiano Carranza, las cuales fueron aportadas por el Partido del Trabajo al comparecer como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral desahogado ante la Sala Regional, mismas que, de la misma forma, coinciden con las originales en poder de la autoridad. Al respecto, cabe resaltar que dicho instituto político sólo no aportó la copia al carbón correspondiente a la casilla 2333 Básica, presumiblemente por no tenerla en su poder.

Asimismo, es posible consultar los datos contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares implementado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, los cuales, si bien inicialmente carecen de validez para demostrar los resultados de la elección, lo cierto es que aportan un indicio importante respecto a la tesis sustentada, esto es, que pese a los actos de violencia en la sesión de

cómputo y el indebido resguardo de paquetes, los cómputos municipal y supletorio no se vieron afectados en lo concerniente a los resultados que arrojaron.

Todo lo expuesto, permite efectuar un análisis comparativo de los resultados obtenidos por casilla conforme a las actas originales de escrutinio y cómputo, los datos arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares, las actas al carbón aportadas en distintos momentos por la coalición “5 de mayo” y el Partido del Trabajo, así como el cómputo supletorio practicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo cual se pone de relieve en la siguiente tabla.

CASILLA	FUENTE DEL DATO						VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
2333 B	PREP*	147	49	134	0	25	5	0
	ACTAS ORIGINALES DE CASILLA	147	49	134	0	25	5	0
	5 DE MAYO	147	49	134	0	25	5	0
	PT	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
	CÓMPUTO SUPLETORIO	147	49	134	0	25	5	0
2333 C1	PREP*	162	23	137	0	30	11	0
	ACTAS ORIGINALES DE CASILLA	162	23	137	0	30	11	0
	5 DE MAYO	162	23	137	0	30	11	0
	PT	162	23	137	0	30	11	0
	CÓMPUTO SUPLETORIO	162	23	137	0	30	11	0
2333 C2	PREP*	154	48	146	1	21	6	0
	ACTAS ORIGINALES DE CASILLA	154	48	146	1	21	6	0
	5 DE MAYO	154	48	146	1	21	6	0
	PT	154	48	146	1	21	6	0

CASILLA	FUENTE DEL DATO						VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	154	48	146	1	21	6	0
2334 B	PREP*	240	25	110	4	11	5	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	240	25	110	4	11	5	0
	5 DE MAYO	240	25	110	4	11	5	0
	PT	240	25	110	4	11	5	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	240	25	110	4	11	5	0
2334 C1	PREP*	237	36	133	2	8	9	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	237	36	133	2	8	9	-
	5 DE MAYO	237	36	133	2	8	9	-
	PT	237	36	133	2	8	9	-
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	237	36	133	2	8	9	-
2335 B	PREP*	218	32	143	1	18	9	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	218	32	143	1	18	9	0
	5 DE MAYO	218	32	143	1	18	9	-
	PT	218	32	143	1	18	9	-
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	218	32	143	1	18	9	-
2335 C1	PREP*	234	37	117	0	19	10	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	234	37	117	0	19	10	-
	5 DE MAYO	234	37	117	0	19	10	-
	PT	234	37	117	0	19	10	-
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	234	37	117	0	19	10	-
2336 B	PREP*	182	59	104	0	13	5	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	182	59	104	0	13	5	0
	5 DE MAYO	182	59	104	0	13	5	0
	PT	182	59	104	0	13	5	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	182	59	104	0	13	5	0
2336 C1	PREP*	171	54	109	4	19	7	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	171	54	109	4	19	7	0
	5 DE MAYO	171	54	109	4	19	7	0

CASILLA	FUENTE DEL DATO						VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
	PT	171	54	109	4	19	7	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	171	54	109	4	19	7	0
2337 B	PREP*	86	50	14	2	20	2	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	86	50	14	2	20	2	0
	5 DE MAYO	86	50	14	2	20	2	0
	PT	86	50	14	2	20	2	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	86	50	14	2	20	2	0
2338 B	PREP*	146	125	88	0	8	11	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	146	125	88	0	8	11	-
	5 DE MAYO	146	125	88	0	8	11	-
	PT	146	125	88	0	8	11	-
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	146	125	88	0	8	11	-
2338 C1	PREP*	134	101	100	0	15	25	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	134	101	100	0	15	25	0
	5 DE MAYO	134	101	100	0	15	25	0
	PT	134	101	100	0	15	25	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	134	101	100	0	15	25	0
2339 B	PREP*	101	48	4	4	9	5	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	101	48	4	4	9	5	0
	5 DE MAYO	101	48	4	4	9	5	0
	PT	101	48	4	4	9	5	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	101	48	4	4	9	5	0
2339 EX1	PREP*	63	102	5	0	3	4	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	63	102	5	-	3	4	-
	5 DE MAYO	63	102	5	-	3	4	-
	PT	63	102	5	-	3	4	-
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	63	102	5	-	3	4	-
2340 B	PREP*	54	97	31	1	66	15	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	54	97	31	1	66	15	0

SUP-REC-11/2014

CASILLA	FUENTE DEL DATO						VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
	5 DE MAYO	54	97	31	1	66	15	0
	PT	54	97	31	1	66	15	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	54	97	31	1	66	15	0
2340 EX1	PREP*	15	68	29	0	48	5	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	15	68	29	0	48	5	0
	5 DE MAYO	15	68	29	0	48	5	0
	PT	15	68	29	0	48	5	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	15	68	29	0	48	5	0
2341 B	PREP*	68	45	44	1	17	3	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	68	45	44	1	17	3	-
	5 DE MAYO	68	45	44	1	17	3	-
	PT	68	45	44	1	17	3	-
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	68	45	44	1	17	3	-
2342 B	PREP*	118	132	9	5	82	12	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	118	132	9	5	82	12	0
	5 DE MAYO	118	132	9	5	82	12	0
	PT	118	132	9	5	82	12	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	118	132	9	5	82	12	0
2342 C1	PREP*	114	120	11	11	63	13	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	114	120	11	11	63	13	0
	5 DE MAYO	114	120	11	11	63	13	0
	PT	114	120	11	11	63	13	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	114	121	12	11	64	10	0
2342 C2	PREP*	100	133	15	11	67	20	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	100	133	15	11	67	20	0
	5 DE MAYO	100	133	15	11	67	20	0
	PT	100	133	15	11	67	20	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	100	133	15	11	67	20	0
2342 EX1	PREP*	50	169	7	3	38	4	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE	50	169	7	3	38	4	0

CASILLA	FUENTE DEL DATO						VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
	CASILLA							
	5 DE MAYO	50	169	7	3	38	4	0
	PT	50	169	7	3	38	4	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	50	169	7	3	38	4	0
2342 EX2	PREP*	40	148	7	0	44	11	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	40	148	7	0	44	11	0
	5 DE MAYO	40	148	7	0	44	11	0
	PT	40	148	7	0	44	11	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	40	148	7	0	44	11	0
2343 B	PREP*	105	197	16	1	84	10	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	105	197	16	1	84	10	0
	5 DE MAYO	105	197	16	1	84	10	0
	PT	105	197	16	1	84	10	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	105	197	16	1	84	10	0
2343 C1	PREP*	82	240	8	2	88	14	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	82	240	8	2	88	14	0
	5 DE MAYO	82	240	8	2	88	14	0
	PT	82	240	8	2	88	14	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	82	240	8	2	88	14	0
2343 C2	PREP*	82	219	16	0	94	16	1
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	82	219	16	-	94	16	1
	5 DE MAYO	82	219	16	-	94	16	1
	PT	82	219	16	-	94	16	1
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	82	219	16	-	94	16	1
2344 B	PREP*	76	181	18	1	111	14	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	76	181	18	1	111	14	0
	5 DE MAYO	76	181	18	1	111	14	0
	PT	76	181	18	1	111	14	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	76	181	18	1	111	14	0
2344	PREP*	91	173	9	2	93	18	0

CASILLA	FUENTE DEL DATO						VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
C1	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	91	173	9	2	93	18	0
	5 DE MAYO	91	173	9	2	93	18	0
	PT	91	173	9	2	93	18	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	91	173	9	2	93	18	0
2344 C2	PREP*	72	187	16	2	97	14	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	72	187	16	2	97	14	0
	5 DE MAYO	72	187	16	2	97	14	0
	PT	72	187	16	2	97	14	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	72	187	16	2	97	14	0
2345 B	PREP*	100	223	13	0	85	16	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	100	223	13	0	85	16	0
	5 DE MAYO	100	223	13	0	85	16	0
	PT	100	223	13	0	85	16	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	100	223	13	0	85	16	0
2345 C1	PREP*	102	233	10	1	73	16	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	102	233	10	1	73	16	0
	5 DE MAYO	102	233	10	1	73	16	0
	PT	102	233	10	1	73	16	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	102	233	10	1	73	16	0
2345 C2	PREP*	88	235	13	0	80	17	1
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	88	235	13	0	80	17	1
	5 DE MAYO	88	235	13	0	80	17	1
	PT	88	235	13	0	80	17	1
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	88	235	13	0	80	17	1
2345 EX1	PREP*	118	98	38	8	41	30	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	118	98	38	8	41	30	0
	5 DE MAYO	118	98	38	8	41	30	0
	PT	118	98	38	8	41	30	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	118	98	38	8	41	30	0

CASILLA	FUENTE DEL DATO						VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
2345 EX2	PREP*	135	104	47	1	52	12	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	135	104	47	1	52	12	-
	5 DE MAYO	135	104	47	1	52	12	-
	PT	135	104	47	1	52	12	-
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	135	104	47	1	52	12	-
2346 B	PREP*	52	174	12	1	119	13	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	52	174	12	1	119	13	0
	5 DE MAYO	52	174	12	1	119	13	0
	PT	52	174	12	1	119	13	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	52	174	12	1	119	13	0
2346 C1	PREP*	57	173	11	3	113	13	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	57	173	11	3	113	13	-
	5 DE MAYO	57	173	11	3	113	13	-
	PT	57	173	11	3	113	13	-
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	57	173	11	3	113	13	-
2346 C2	PREP*	52	161	7	0	132	10	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	52	161	7	0	132	10	0
	5 DE MAYO	52	161	7	0	132	10	0
	PT	52	161	7	0	132	10	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	52	161	7	0	132	10	0
2347 B	PREP*	99	127	7	4	30	17	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	99	127	7	4	30	17	0
	5 DE MAYO	99	127	7	4	30	17	0
	PT	99	127	7	4	30	17	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	99	127	7	4	30	17	0
2347 C1	PREP*	118	110	11	4	29	12	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	118	110	11	4	29	12	0
	5 DE MAYO	118	110	11	4	29	12	0
	PT	118	110	11	4	29	12	0
	CÓMPUTO SUPLETO	118	110	11	4	29	12	0

CASILLA	FUENTE DEL DATO						VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
	RIO							
2348 B	PREP*	82	122	8	15	34	8	1
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	82	122	8	15	34	8	1
	5 DE MAYO	82	122	8	15	34	8	1
	PT	82	122	8	15	34	8	1
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	82	122	8	15	34	8	1
2348 C1	PREP*	97	99	13	11	32	6	0
	ACTAS ORIGINAL ES DE CASILLA	97	99	13	11	32	6	0
	5 DE MAYO	97	99	13	11	32	6	0
	PT	97	99	13	11	32	6	0
	CÓMPUTO SUPLETO RIO	97	99	13	11	32	6	0

Fuente: Instituto Electoral del Estado de Puebla, en <http://www.preppuebla.org/AyuntamientosResumen.html> consultado el cinco de febrero de 2014.

Con base en los datos presentados en forma esquemática, se puede aseverar que no existe discrepancia alguna entre los resultados contenidos en las diversas fuentes consultadas.

En todo caso se puede advertir, que sólo en la casilla 2342 Contigua 1 existió una mínima variación derivada del recuento de votación practicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la sesión de cómputo supletorio, en que la coalición “5 de mayo”, el Partido del Trabajo y el Partido Social de Integración obtuvieron un voto adicional cada uno, los cuales inicialmente habían sido calificados por los funcionarios de esa mesa directiva de casilla como nulos.

Es decir, los resultados consignados en diversos momentos –elaboración de actas de escrutinio y cómputo, Programa de Resultados Electorales Preliminares, cómputo municipal y cómputo supletorio– fueron esencialmente idénticos, lo cual sería irrelevante si los actos de violencia hubieran tenido lugar antes o durante la jornada electoral, pero dado que éstos se verificaron con posterioridad a ese momento específico, lo cierto es que existen datos sobre los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que en principio no podrían estar alterados al amparo de la violencia y manipulación de paquetes alegada en la cadena impugnativa.

Por tanto, si los resultados que arroja un hecho jurídico no viciado –actas de escrutinio y cómputo– son coincidentes con los resultados obtenidos a partir de dos actos jurídicos que se presumen viciados –cómputo municipal y cómputo supletorio– no es posible establecer que las diversas irregularidades hayan generado afectación alguna al principio de certeza, precisamente porque no se observa modificación en los votos computados, lo cual constituye el bien jurídico protegido bajo el amparo de aquél.

Ello en forma alguna significa que los acontecimientos que marcaron el transcurso del cómputo municipal no constituyan conductas antijurídicas, empero, objetivamente tampoco es posible establecer que hayan trascendido al resultado de la elección, pues tal como se aseveró, los resultados no sufrieron alteración alguna.

Esto es claramente visible en la tabla que a continuación se inserta.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PREP*	CÓMPUTO MUNICIPAL	CÓMPUTO SUPLETORIO
	4,442	4,442	4,442
	4,757	4,757	4,758
	1,770	1,770	1,771
	106	106	106
	2,031	2,031	2,032
VOTOS NULOS	453	453	450
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	3	3
VOTOS TOTALES	Dato no existente en el PREP, pero la suma de resultados arroja 13,562	13,562	13,562

* Fuente: Instituto Electoral del Estado de Puebla, en <http://www.preppuebla.org/AyuntamientosResumen.html> consultado el cinco de febrero de 2014.

Tal como se aprecia, la cantidad de votos recibidos y contabilizados tanto en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, el Cómputo Municipal y el Cómputo Supletorio, es coincidente.

Así, es evidente que tanto el cómputo municipal como el cómputo supletorio, actos que inicialmente podrían estar

viciados dados los hechos de violencia y el deficiente resguardo de los paquetes electorales, reflejan fielmente los resultados obtenidos y computados en cada una de las casillas electorales, lo que demuestra fehacientemente que las irregularidades no trascendieron a los resultados, con lo cual, es posible arribar a la conclusión de que no existe razón alguna para anular la elección en los términos pretendidos por la recurrente.

III. Violaciones relacionadas con el cómputo supletorio. Finalmente, en lo tocante a que la sala regional inaplicó implícitamente las disposiciones legales que regulan los cómputos municipales en el Estado de Puebla, dicho agravio se estima **inoperante**, porque la recurrente no controvierte en forma alguna, los razonamientos o argumentos vertidos por la responsable en el fallo combatido.

En efecto, al respecto se estableció en la sentencia lo siguiente:

Esta Sala Regional considera que dichos motivos de agravio son **fundados** por las razones siguientes.

En la sentencia ahora impugnada, el Tribunal responsable determinó que durante la sesión de cómputo supletorio, ordenado por él mismo, el Consejo General no observó el procedimiento establecido en el artículo 312, fracciones IV y V, del Código local, pues a pesar de que el representante de la Coalición "Puebla Unida" solicitó se abrieran los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2338 básica, 2339 básica, 2341 básica, 2342 contigua 2 y 2344 básica, por existir errores y alteraciones en las actas, esto no se hizo, con lo cual el Tribunal consideró que se contravenía el

procedimiento establecido en el artículo 312 del citado Código.

El referido artículo 312 establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados de la votación y, en caso de ser necesario, para evitar en la mayor medida posible que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

Según dicho precepto, en primer término deberán abrirse los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla y se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente con las copias de las actas que obren en el Consejo Municipal. Si el original no está dentro del expediente, entonces la copia se cotejará con la que tengan en su poder dos o más representantes de partidos políticos y que no presenten muestras de alteración. Si no hay original, ni copia, entonces se cotejarán las copias de dos o más partidos políticos siempre y cuando no tengan muestras de alteración. En todos los casos, cuando los resultados coincidan se tomarán para efecto del cómputo.

De dicho artículo 312 puede advertirse que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, y
- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por su parte, las fracciones XII a XVI del referido artículo 312, establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la

totalidad de los paquetes electorales de las casillas; a saber:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Dichas reglas deben ser observadas por el Consejo General cuando realiza el cómputo supletorio.

Ahora bien, del acta de la sesión de cómputo supletorio se advierte que el Consejo General cotejó los dos ejemplares de actas que tenía en su poder con las de la Coalición "5 de Mayo"; que fueron objeto de recuento las casillas 2342 contigua 1, 2345 extraordinaria 1, 2347 contigua 1 y 2348 contigua 1, pues los votos nulos eran más que la diferencia que existía entre el primer y segundo lugar, con lo cual se cumplía con uno de los supuestos del artículo 312 del Código local.

De estas casillas puede observarse que la variación consistió en la reclasificación de votos que habían sido contabilizados como nulos ahora a favor de las diversas fuerzas políticas, como sucedió en la casilla 3242 contigua 1, o bien, no existió variación como en las casillas 2345 extraordinaria, 2347 contigua 1 y 2348 contigua 1.

En cuanto a las casillas 2338 básica, 2339 básica, 2341 básica, 2343 contigua 2 y 2344 básica, que el Tribunal responsable consideró que indebidamente no fueron abiertas por el Consejo General, del acta de cómputo supletorio se observa lo siguiente.

En cuanto al acta correspondiente a la casilla 2338 básica, si bien el representante de la Coalición "Puebla Unida" solicitó que ésta fuera aperturada pues las actas presentaban espacios en blanco; el Secretario Ejecutivo le manifestó que efectivamente existían estos espacios en blanco en los rubros de votos sacados de la urna y en el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, pero no así en cuanto al cómputo de los votos a favor de cada fuerza política, por lo que no se caía en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 312.

De un análisis a las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada, efectivamente se observa que existen los espacios en blanco referidos y también se encuentra en blanco el espacio correspondiente a candidatos no registrados, pero esto no afecta al resultado de la votación, máxime que la suma de los votos consignados para cada fuerza política es igual al total de votos y el dato relativo a los ciudadanos puede ser obtenido de la lista nominal de electores utilizada en la casilla, por lo que era innecesario abrir los paquetes electorales.³

En cuanto al acta de la casilla 2339 básica, en la sesión de cómputo supletorio se estableció que efectivamente ésta presentaba una tachadura, lo cual se puede corroborar con el acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada⁴ en la que se observa que la tachadura está en la cantidad con letra de votos obtenidos por Movimiento Ciudadano, no así en la cantidad numérica asentada en el acta, lo cual no fue considerado como grave por el Consejo General y que esto fuera motivo de apertura de dicha casilla.

Ahora bien, del análisis de esa acta se advierte que existe esta tachadura, pero la misma no puso en duda la cantidad de votos recibida por Movimiento Ciudadano, además que la tachadura no se encontraba en los votos recibidos por la Coalición "5 de Mayo" o por la Coalición "Puebla Unida", partidos que ocuparon el primer y segundo lugares, respectivamente.

³ Cuaderno accesorio 6.

⁴ Cuaderno accesorio 6.

Por lo que respecta al acta de la casilla 2341 básica, en el acta de cómputo supletorio se estableció que en aquella se encontraba en blanco el rubro correspondiente a candidatos no registrados, lo cual a consideración de los miembros del Consejo General no obligaba a aperturar dicho paquete electoral. Lo anterior se corrobora con la copia del acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada.⁵

Sin embargo, igualmente se considera que la existencia de un espacio en blanco en el rubro relativo a candidatos no registrados no pone en duda los datos asentados en los demás resultados de la votación de las diversas fuerzas políticas, además que la votación total coincide con el número de votos sacados de la urna y el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.

En cuanto al acta de la casilla 2343 contigua 2, en el acta de cómputo municipal se estableció que efectivamente existían espacios en blanco en los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna y en la votación recibida por Movimiento Ciudadano; sin embargo, se consideró que esto no caía en alguno de los supuestos del artículo 312.

Asimismo, se estima que si bien hay un espacio en blanco en los votos que recibió Movimiento Ciudadano esto no afecta los resultados consignados en el acta para la votación obtenida por las Coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugares.

En cuanto al acta de la casilla 2344 básica,⁶ en el acta de cómputo supletorio se observa que en total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se consignó la cantidad de cero, lo cual no sería posible; sin embargo, no hay alteración alguna en los datos donde se consigna la votación que recibió cada fuerza política. Además que si a las boletas recibidas se le restan las boletas sobrantes, nos da el total de votación recibida, la cual es coincidente con el total de votos sacados de la urna.

⁵ Foja 565 cuaderno accesorio 6.

⁶ Foja 348 del cuaderno accesorio 6.

Tratándose de la casilla 2346 contigua 2, en el acta del Consejo General se hace constar que no se cuenta con el original de la misma, sino que se tienen dos copias al carbón, actas que fueron cotejadas con la presentada por la Coalición "5 de Mayo" y con la del PREP, en todas ellas los resultados son coincidentes, por lo que no estimaron necesario abrir el paquete.

En conclusión, esta Sala Regional considera que el Consejo General sí actuó apegado a lo establecido en el artículo 312 del Código local, pues en todos los casos contó con el original y la copia de las actas de escrutinio y cómputo y éstas las cotejó con las aportadas por la Coalición "5 de Mayo" que fue la única fuerza política que presentó sus actas para el cotejo respectivo, las cuales eran coincidentes, inclusive en los espacios en blanco, que en los casos que se analizaron no era razón suficiente para ordenar la apertura del paquete electoral, pues los supuestos legales para ello, están expresamente previstos.

En ese sentido, se considera que el Consejo General abrió aquellos paquetes en los que la diferencia entre primer y segundo lugares era menor a los votos nulos y consideró que al no haber alteraciones o errores en los resultados de las actas, no era necesario abrir otros paquetes, ya que como quedó explicado, esas alteraciones en realidad no afectaban las cantidades consignadas en la votación recibida por cada fuerza política.

De ahí que esta Sala Regional considera que los errores en el llenado de las actas pueden deberse a que son ciudadanos los que se desempeñan como funcionarios de casilla y no son expertos en el llenado de documentación electoral, finalmente se trata de errores que no tuvieron repercusión en los resultados obtenidos por cada fuerza política, por ejemplo, tratándose de la casilla 2344 contigua 1, efectivamente hay una tachadura en el número total de boletas recibidas, pero no así en los resultados de la votación, por lo que, tal y como lo sostuvo el Consejo General, este no era un supuesto de apertura de los contemplados en el artículo 312.

De igual forma, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la actora cuando señala que la resolución impugnada es incongruente en relación con lo asentado por el propio Tribunal al resolver el expediente TEEP-1-033/2013, pues en ella el propio Tribunal reconoce que ya que los paquetes estaban bajo resguardo en las bodegas del Instituto, el Consejo General contaba con todos los elementos para hacer el cómputo supletorio, señalando además que lo dicho por el analista operativo de la Dirección de Organización era una mera manifestación general que no daba indicio de alteración en el contenido de los paquetes.⁷

En cambio en la sentencia ahora impugnada se dice que no hay certeza de la correcta cadena de custodia de los paquetes electorales, dados todos los hechos a los que se refirió el citado analista operativo de la Dirección de Organización Electoral sobre el resguardo de los paquetes, por lo que no existió certeza respecto de los resultados electorales del municipio de Venustiano Carranza, ya que la totalidad de los paquetes se encontraban con el sello abierto o sin éste.⁸

En otras palabras, si el Tribunal responsable consideraba que no había certeza respecto a la cadena de custodia de los paquetes electorales, no debía haber ordenado el cómputo supletorio, pues esta falta de certeza que alega el órgano jurisdiccional local, en su caso, se dio desde el Consejo Municipal, por lo que cuando los paquetes llegaron al Consejo General, éstos ya estaban con los sellos abiertos, así que la supuesta irregularidad venía desde el primer órgano electoral que estuvo en contacto con los paquetes electorales, por lo que si el Tribunal hubiera considerado que los paquetes electorales estaban alterados desde entonces, ello hubiera sido un motivo suficiente para que no ordenara el recuento, pues éste no se puede ordenar cuando no se tiene certeza de la integridad de los paquetes electorales.

⁷ Foja 39 de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-I-033/2013.

⁸ Foja 47 de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-I-129/2013 y TEEP-A-247/2013 acumulados.

Además, si se comparan los resultados consignados en el oficio que remite la Secretaria del Consejo Municipal⁹ y los datos asentados en el acta de cómputo supletorio¹⁰ se observa que las diferencias fueron mínimas como se demuestra a continuación:

Coalición o partido	Documento Secretaria General del Consejo Municipal	Acta de cómputo final de la elección
	4,442	4,442
	4,757	4,758
	1,770	1,771
	106	106
	2,031	2,032
Votos nulos	453	450
Candidatos no registrados	3	3
Votación total	13,562	13,562

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la sesión de cómputo supletorio se llevó a cabo conforme a las reglas establecidas en el artículo 312 del Código local y el Consejo General abrió los paquetes electorales en aquellos casos previstos por la ley.

Además se estima que efectivamente le asiste la razón a la actora cuando dice que hubo una contradicción entre lo resuelto en el recurso de inconformidad TEEP-I-33/2013 y la resolución que ahora se impugna, en cuanto al resguardo y seguridad de los paquetes, pues para llegar a las dos conclusiones se basó en el mismo documento, que es la manifestación de una persona analista operativo de la Dirección de Organización Electoral sobre el resguardo de los paquetes, que en un primer momento se

⁹ Fojas 420 a 422 del cuaderno accesorio 5.

¹⁰ Foja 373 del cuaderno accesorio 6.

consideró como una manifestación genérica y en uno distinto se le dio un valor preponderante.

Entonces, es claro que la responsable realizó un análisis puntual de las cuestiones vinculadas a la indebida realización del cómputo municipal y arribó a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla se equivocó al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral en esa entidad federativa, se apartó de las normas previstas en el artículo 312 del código electoral local.

Luego, no obstante que en el presente recurso de reconsideración la actora estima que se inaplicaron por parte de la sala regional las disposiciones del referido precepto legal, lo cierto es que, por una parte, no precisa las razones por las que en su concepto ello fue así, y por la otra, omite controvertir alguna de las consideraciones que al respecto se vertieron en la sentencia recurrida.

Por lo anterior, al haber resultados inoperantes e infundados los agravios, lo conducente es confirmar el fallo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dieciséis de enero de dos mil catorce dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JRC-3/2014.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la coalición recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable; **por oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Puebla; **personalmente** al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-11/2014.

Con el debido respeto a la señora Magistrada y señores Magistrados, me aparto del sentido en el cual, la mayoría, propone resolver el presente recurso de reconsideración.

Debo señalar en primer lugar, que comparto con los integrantes de este órgano colegiado la consideración de que la Sala Regional responsable llevó a cabo un estudio indebido del tema de agravio respecto de la preclusión, ampliación y variación de la litis, así como admisión y valoración de pruebas, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-3/2014.

En segundo término, el motivo esencial de mi disenso consiste en que, contrariamente a como lo estima la mayoría, en mi concepto, las circunstancias de violencia, amenazas, presión y desorden imperante durante la sesión de cómputo municipal en Venustiano Carranza, Puebla, el día diez de julio de dos mil trece, trastocan de forma grave la el principio de certeza que debe imperar en toda elección democrática y las etapas posteriores, así como sus resultados.

Lo anterior, porque las circunstancias imperantes durante ese día, durante la citada sesión, provocaron descuido en el manejo de los paquetes electorales que contenían los documentos de las casillas en que se recibió la votación, lo que implica la falta de certidumbre en los verdaderos resultados de esa elección.

Como quedó señalado en el proyecto que inicialmente se sometió a consideración de este órgano colegiado, y que ahora se formula como Voto Particular, el enjuiciante, Coalición "Puebla Unida", plantea en esta instancia de forma clara la nulidad de la elección, al considerar que

contrariamente a como lo sostuvo la Sala Regional Distrito Federal, se acreditó la violación al principio de certeza, derivada de irregularidades en el cómputo e indebido resguardo de los paquetes electorales, circunstancia que la Sala Regional pretendió desvirtuar mediante argumentos no sostenibles.

En principio cabe apuntar que, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los poderes públicos, al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para cargos de elección popular, a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

En efecto, en el artículo 41, párrafo 2, base I, constitucional, se dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, se hace mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema del

País, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y ayuntamientos.

De esta forma, la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto **al principio de certeza**, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presente el marco normativo que rige el principio de certeza a nivel federal y en el Estado de Puebla, el cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

....

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 3.

[...]

I. La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

a) Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos

administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y

g) Las faltas administrativas y sanciones.

II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. **En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.** Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 8. En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:

[...]

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a

los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

[...]

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no se podrán reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
- Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.
- La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que: 1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; 2) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad,**

imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; 3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y 4) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- El Instituto Electoral del Estado es un organismo público, permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, cuyos principios rectores serán la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.
- Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.
- El Instituto Electoral del Estado deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y sus

correspondientes reglamentos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes, entre otros, de los Ayuntamientos del Estado.

- El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.
- En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, se deberá entender por certeza ejecutar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual deberá ser garantizado por las autoridades electorales en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales están sujetas y sobre todo, las causales de nulidad de esos procedimientos electorales.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas electorales que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tenga por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular, entre los cuales están los medios de defensa y las causales expresas de nulidad de la elección.

Por otra parte, el aludido principio implica que el resultado del cómputo de una elección, corresponda con la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio en favor de la opción política que consideraren más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el que obtuvo la mayoría de votos en la elección llevada a cabo.

De esta forma el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe sujetar la organización de las elecciones y los resultados de los cómputos respectivos.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple el parámetro que se exige para que sea válida, el mencionado criterio ha sido sustentado al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y acumulado y SUP-JRC-120/2001, que dieron origen a la tesis relevante X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y uno de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, "Tesis", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe

contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**

Además el principio de certeza, se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los

resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Ahora bien, a fin de cumplir con la exigencia de certeza en la etapa del cómputo de cualquier elección, es necesario que existan condiciones de seguridad en los paquetes que contienen la documentación electoral, de modo que una vez emitida la votación, no pueda haber alteración en las boletas en que se consignó la voluntad popular, ni en las correspondientes actas, en las que se asentó el cómputo hecho en la mesa directiva de casilla, así como las condiciones en que se desarrolló la jornada electoral.

De tal forma, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé diversas normas tendentes a garantizar el cumplimiento del principio de certeza, que consiste, como antes se señaló en "*Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables*", por ejemplo:

Artículo 264.- Las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección y serán selladas al dorso.

Para el control de las boletas electorales se adoptarán las medidas siguientes:

...

III. Los integrantes presentes del Consejo Municipal que así lo deseen, en acto seguido, acompañarán al Consejero Presidente para depositar la documentación recibida en el local previamente designado, **debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes.** Estos pormenores deberán asentarse en el acta circunstanciada que al efecto se levante;

...

Artículo 296.- Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

...

Para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación señalada anteriormente, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará el Paquete Electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Artículo 303.- La recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

...

IV. El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que **sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.**

De la recepción de los Paquetes Electorales **se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.**

En ese orden de ideas, el cumplimiento de los preceptos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de ésta, tanto en la casilla como en el consejo municipal o distrital respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales, su resguardo, y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del procedimiento electoral.

Como consecuencia de lo anterior, si el citado principio fundamental es esencial en cualquier elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral del Estado de Puebla, se puede concluir que cuando éste no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

Así las cosas, cabe precisar que la declaración de validez o invalidez de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y, por ende, en los principios y valores que dimanen de éste y que rigen a todo el sistema jurídico nacional.

A partir del nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, se incorpora al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre estos los derechos político-electorales, se interpretarán de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De acuerdo con lo anterior, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones

a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta forma, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios anotados.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, los órganos jurisdiccionales locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la validez o nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes haga valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la

elección por violación de principios constitucionales son:

a) **La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);**

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y

d) **Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.**

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación **sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante**, de tal forma **que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.**

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. En caso

de que no se exija, según el caso, que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el procedimiento electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva, no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Hechas las acotaciones anteriores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se destacan los siguientes hechos que no son objeto de controversia:

1. Una primera sesión de cómputo de fecha diez de julio de dos mil trece, en la que imperaron condiciones de violencia contra los miembros del consejo municipal y órganos auxiliares.

a) La existencia de violencia el diez de julio que indujo al Consejo Municipal solicitar el cómputo supletorio al Consejo General, mismo que no se realizó, puesto que no se pudieron remitir los paquetes electorales, pues los pobladores del municipio de Venustiano Carranza, les impidieron la salida a los representantes del Consejo General que acudieron a la sede del órgano transitorio municipal para realizar el traslado de los multicitados paquetes.

Al respecto, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de diez de julio de dos mil trece, a fojas 145 del cuaderno accesorio 1, consta la manifestación del Presidente del Consejo Municipal en el sentido siguiente, que evidencia las condiciones de inseguridad en que se encontraba:

“... si quisiera que se hiciera el compromiso también por parte del Representante garantizara también nuestra seguridad independientemente de que el Instituto Electoral del Estado y la Policía que nos traslade se hiciera un convenio de conformidad en donde se especifica que se van a trasladar las Boletas y con ello vamos a ir en este caso Elia que es la Secretaria y su

servidor Ricardo Ponce si por este motivo yo si quisiera que hubiera un acuerdo de todos los representantes de partidos que están aquí presentes, para que de esa manera que nosotros salgamos y así como salgamos regresemos.

...

He si reanudamos la sesión que quedó incompleta siendo las nueve horas con cincuenta y ocho minutos pm así mismo hago la mención que las personas que no quisieron estar en este momento puedan retirarse me refiero por la integridad de nosotros y por otra parte de que tengamos la seguridad por parte de los dos representantes aquí presentes, el primero el segundo y las otras dos partes que votaron en esta contienda electoral de retirar a su gente y ese es el acuerdo con el que nosotros vamos a trabajar ...

b) Asimismo la existencia de amenazas e intimidación en diversos sentidos, durante la sesión de cómputo municipal.

Al respecto, a fojas 617 y 618 del Cuadro Accesorio 2, en que consta el desarrollo de la sesión de cómputo supletorio, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, se encuentra la manifestación del Secretario del Consejo General, en los términos siguientes:

“... ME PERMITIRÉ HACER DEL CONOCIMIENTO AL PLENO ALGUNOS ANTECEDENTES DEL CASO QUE AHORA NOS OCUPA, EL DIEZ DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE VENUSTIANO CARRANZA SOLICITO AL CONSEJO GENERAL REALIZARA COMPUTO SUPLETORIO DE LA ELECCIÓN DE DICHA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, SEÑALANDO QUE NO EXISTÍAN CONDICIONES PARA EL DESARROLLO ADECUADO DE LA SESIÓN SITUACIÓN QUE DIO MOTIVO A QUE EL CONSEJO GENERAL ACORDARA LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL ÓRGANO CENTRAL, SIN EMBARGO ANTES DEL MENCIONADO TRASLADO EL ÓRGANO TRANSITORIO EN CITA INDICO QUE EXISTÍAN LAS CONDICIONES PARA REALIZAR DICHO CÓMPUTO Y PROCEDÍÓ A REALIZARLO, EN ESTE CONTEXTO LOS

CIUDADANOS ABIMAEEL ISLAS RODRÍGUEZ Y ERICK JUÁREZ FLORES PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SE TRASLADÓ A DICHO MUNICIPIO A FIN DE TRAER LOS PAQUETES ELECTORALES SIN TENER ÉXITO, RINDIENDO EL INFORME CORRESPONDIENTE DEL QUE SE DESPRENDE QUE EL DÍA DIEZ DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL INGRESAR AL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA SE PERCATARON DE LA EXISTENCIA DE PERSONAS INCONFORMES CON LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN, QUIENES VIGILABAN LOS ACCESOS AL MUNICIPIO, EN EL INTERIOR DEL MUNICIPIO SE ENCONTRABA GENTE EN MOVIMIENTO INCLUSO EN LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL EXISTÍA UN NUMERO NUTRIDO DE PERSONAS BLOQUEANDO EL ACCESO AL MISMO, DE IGUAL FORMA SE RELATA QUE AL INTENTAR RETIRAR LOS PAQUETES ELECTORALES SE PERCATARON QUE ALGUNOS ESTABAN ABIERTOS Y VIOLENTADOS Y AL INTENTAR RETIRAR LOS PAQUETES LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN CONGREGADAS AFUERA DEL CONSEJO LO IMPIDIERON, POR LO QUE TUVIERON QUE REGRESAR LOS MISMOS A LA BODEGA DE DICHO CONSEJO MUNICIPAL, DE IGUAL FORMA CONSTA EN DICHO INFORME QUE LAS LLANTAS DEL VEHÍCULO UTILIZADO POR PERSONAL DE ORGANIZACIÓN FUERON PONCHADAS PARA IMPEDIR EL TRASLADO MULTICITADO, ASÍ COMO QUE A LAS VEINTIDÓS HORAS ERA IMPOSIBLE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS AL INMUEBLE EN VIRTUD DE EXISTIR APROXIMADAMENTE TRES MIL PERSONAS AFUERA DEL CONSEJO MUNICIPAL, ASÍ MISMO SE MANIFIESTA EN DICHO INFORME. QUE A LAS VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA MINUTOS EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CINCO DE MAYO EMPEZÓ AMENAZAR AL PERSONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA QUE SE REANUDARA LA SESIÓN DE COMPUTO POR LO QUE EL ENLACE DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DIALOGÓ CON EL ASEGURANDO QUE SE LLEVARÍA A CABO LA CITADA SESIÓN, SI EL ASEGURABA LA INTEGRIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ÓRGANO ELECTORAL TRANSITORIO, ASÍ MISMO SE INDICA QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FUE RETIRADO DEL INMUEBLE DEL CONSEJO Y SE LES IMPIDIÓ DAR SEGUIMIENTO A LA SESIÓN DE COMPUTO, SUGIRIÉNDOLES HABITANTES DE VENUSTIANO CARRANZA QUE SE RETIRARAN LO QUE NO PUDIERON HACER HASTA TRECE HORAS DE ONCE DE JULIO, DE IGUAL MANERA INDICA EL PERSONAL LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL QUE NO LES ERA POSIBLE RETIRARSE DEL LUGAR PORQUE PERSONAS DE LA COMUNIDAD SE LO IMPIDIERON MEDIANTE AMENAZAS,

INDICANDO MUCHAS PERSONAS CONTABAN CON ARMAS DE FUEGO, MACHETES, PALOS, Y PIEDRAS, EL CONSEJO GENERAL ORDENÓ TANTO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL COMO AL CONSEJO DISTRITAL NUMERO UNO RINDIERA UN INFORME SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS ANTES SEÑALADOS, BAJO ESTE ORDEN DE IDEAS, LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL INFORMÓ QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO SE CONTÓ CON SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SEGÚN SU DICHO HABÍA RECORRIDOS CONSTANTES Y LO QUE DIO MOTIVO A REANUDAR LA SESIÓN DE CÓMPUTO SE DEBIÓ AL DESCONTENTO DE LA CONSEJERA ELECTORAL SIMPLICIA LUGO MALDONADO Y LOS COMENTARIOS DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL; POR LO QUE PROCEDIERON A RETIRAR DE LA BODEGA LOS PAQUETES ELECTORALES, CONTINUAR CON EL CÓMPUTO Y CONCLUIRLO, ENTREGANDO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO; POR SU PARTE, EL CONSEJO DISTRITAL UNO INFORMÓ QUE EL COORDINADOR Y EL ENLACE DE ORGANIZACIÓN SE TRASLADARON AL CONSEJO MUNICIPAL PARA EL TRASLADO DE LOS PAQUETES, PERO AL LLEGAR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO INDICÓ SU DESEO DE REALIZAR EL CÓMPUTO EN DICHO LUGAR ASEGURANDO QUE LOS SIMPATIZANTES DE LA MENCIONADA FUERZA POLÍTICA NO HARÍAN NINGÚN DAÑO. ASIMISMO SE INFORMÓ DE LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA DONDE MANIFIESTA QUE PERSONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL, ASÍ COMO COORDINADOR Y EL ENLACE DE ORGANIZACIÓN NO PODÍAN SALIR DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL HASTA QUE SE ENTREGARA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE COALICIÓN 5 DE MAYO; ASIMISMO INDICA QUE AL HABLAR VÍA TELEFÓNICA CON EL COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN, ESTE MANIFESTÓ QUÉ SE ENCONTRABAN EN SESIÓN, RODEADOS POR UNA MULTITUD Y SIN SEGURIDAD PÚBLICA, POSTERIORMENTE EN FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE CONSTITUYÓ EN EL INMUEBLE SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE ACUERDO AL CALENDARIO PROGRAMADO, INDICANDO EL CONSEJO MUNICIPAL QUE LOS SIGUIENTES PAQUETES NO TENÍAN SELLO Y HABÍAN SIDO VIOLENTADOS, CASILLA 2333 C1, 2333 C2, 2334 C1, 2337 BÁSICA, 2338 C1, 2339 BÁSICA, 2340 BÁSICA, 2340 EXT 1, 2342 BÁSICA, 2342 C1, 2342 C2, 2342 EXT 1, 2342 EXT 2, 2344 C2, 2345 EXT 1 Y 2346 C1... . "

Como se advierte, el personal de la Dirección de Organización Electoral, quienes acudieron al municipio de Venustiano Carranza, manifestaron expresamente que el diez de julio, día en que se realizaría el traslado de los paquetes electorales al Consejo General, no se les permitió abandonar la población hasta el once de julio de dos mil trece, a las trece horas, manifestando que los pobladores contaban con armas de fuego, machetes y piedras.

Todo lo anterior indica las condiciones de violencia que enmarcaron el desarrollo original del procedimiento de cómputo y sus resultados.

2. Ausencia de formalidades previstas para la recepción, custodia y salvaguarda de los paquetes electores, respecto de lo cual, Gerardo Jiménez Alarcón, Analista Operativo de la Dirección Electoral manifestó en relación con el acopio y traslado de los paquetes electorales con la finalidad de resguardarlos en la bodega del Instituto, lo siguiente:

“... El día 19 de julio de 2013, el suscrito C. Gerardo Jiménez Alarcón analista Operativo de la Dirección de organización electoral, me trasladé al Municipio de Venustiano Carranza para llevar a cabo el acopio y traslado de los paquetes electorales de la elección de Miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio, aproximadamente a las 12:00 horas me constituí en las oficinas para el acto de entrega-recepción de los paquetes. Ya reunidos en el Consejo, estuvieron presentes los CC. Elia Cruz Aguirre Secretaria del Consejo Municipal, Simplisia Lugo Maldonado, Gonzalo villa Gómez Arriaga Consejeros Electorales y el que suscribe C. Gerardo Jiménez Alarcón, al ingresar al consejo me percate que los paquetes electorales se encontraron dispersos y desacomodados en la sala de sesiones y no en la bodega asignada para su debido resguardo, por lo que procedía a

verificar la totalidad de los paquetes electorales, siendo estos 40 en total, de los cuales 24 venían con sellos visiblemente abiertos y 16 no contaban con sello; a las 12:30 horas se comenzó a levantar el Acta Circunstanciada correspondiente para dejar antecedente del acto terminado a las 17:30 horas. Una vez concluido dicho acto, comencé a resguardar los paquetes electorales en el vehículo oficial para trasladarlos a la bodega del Instituto. Al terminar de acomodar estos paquetes, en el municipio comenzaron a echar cuetes para que los ciudadanos se empezaran a reunir en la localidad "La Uno" y no me dejaran pasar, a lo que las CC. Elia Cruz Aguirre Secretaria del Consejo Municipal y Simplisia Lugo Maldonado Consejera Electoral me acompañaron hasta dicha localidad, donde se encontraban estos elementos de la Policía federal, que al ver que estos ciudadanos nos comenzaron a cerrar el paso, estos no los dejaron que nos bloquearan el acceso a lo que pudimos pasar, me traslade al Consejo Distrital electoral de Xicoteppec donde me quede de ver con mis compañeros, posteriormente nos trasladamos a la bodega del Instituto electoral del Estado, donde se depositaron en el mismo estado físico y de conservación que la autoridad municipal los entrego al personal operativo del mismo."

3. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Electoral local al resolver el recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013 determinó la invalidez del cómputo municipal por considerar demostrado el uso de violencia, amenazas e intimidación, que impidieron que la sesión de cómputo municipal se realizara con las formalidades legales necesarias. Por tanto ordenó una sesión de cómputo "supletorio" ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

4. Como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, al resolver el expediente TEEP-I-033/2013, se realizó la sesión de cómputo "supletorio" el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, es decir, cuatro meses y veintiún días posteriores al día de la elección municipal, con la

consecuente pérdida de inmediatez y consecuente falta de certeza, de los resultados electorales respecto del día en que se emitió el sufragio.

Todas las circunstancias anteriores dan cuenta de un procedimiento de cómputo viciado que trastoca de manera importante el principio de certeza de que deben estar investidos los resultados electorales de una elección democrática, porque no es posible determinar con certidumbre cuál fue el resultado de la voluntad popular expresada mediante el sufragio, en la elección municipal en estudio, porque quedó acreditado que existieron irregularidades graves, posteriores a la jornada electoral, que hacen imposible conocer con certeza cuál fue el resultado obtenido en las casillas que fueron objeto de impugnación, ya que quedó evidenciado que los paquetes electorales que contenían la documentación electoral de la casillas impugnadas, no fueron resguardados debidamente.

Queda evidenciado que desde el cómputo municipal, el cual fue suspendido por actos de violencia, no existió seguridad respecto del estado en que se recibieron los paquetes electorales, esto es, no hay certeza respecto a si los paquetes electorales fueron alterados durante su traslado al Consejo Municipal o durante su resguardo, o incluso, durante la sesión de cómputo municipal, precisamente porque no hay constancia en la que se documente tales circunstancias.

De esta forma, para garantizar los principios de certeza y autenticidad se debe considerar el efecto de la irregularidad en los resultados de la elección y no se debe equiparar con otros supuestos relacionados con la afectación a la libertad del sufragio previamente a su emisión, respecto de la voluntad de los electores, ya que en el caso no hay elementos que permitan determinar con seguridad que la votación emitida en la totalidad de las casillas, efectivamente corresponde a la computada por el Consejo General del Instituto Electoral local, dadas las irregularidades consistentes en el indebido resguardo de los paquetes electorales.

Lo anterior, es relevante si se considera que la afectación sobre el resultado de la elección es absoluta, porque el mismo no se puede conocer con certeza, con motivo de las mencionadas irregularidades.

En efecto, no es conforme a Derecho la determinación a la que arriba la Sala Regional responsable de validar la elección, atento a que existen elementos objetivos para afirmar que ante la actualización de violaciones sustanciales es evidente que ésta impactó a todos los paquetes electorales, lo que no genera certeza de que el procedimiento previsto en el artículo 312, fracción XII, del Código electoral local se haya hecho conforme a Derecho.

Lo anterior es así, porque se cumple el elemento objetivo necesario para declarar la nulidad de la elección,

consistente en la violación al principio de certeza, derivado de la falta de seguridad en el traslado, recepción y resguardo de la documentación electoral.

Así, ante la falta de elementos que garanticen la certeza del traslado, recepción y custodia de los paquetes electorales, considerando las circunstancias particulares que acontecieron el día en que inició el cómputo municipal, lo procedente, en mi concepto, dada la vulneración a la certeza en la etapa posterior a la jornada electoral, es anular la elección.

En mérito de lo expuesto, como he señalado, considero que debe revocarse la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JRC-3/2014, y por tanto, dejar subsistente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla al resolver los expedientes TEEP-I-129/2013 y TEEP-A-247/2013.

Asimismo, que se debe confirmar la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, de dicha entidad federativa, por considerar que se acreditó la existencia de violencia de forma generalizada durante la jornada electoral, e irregularidades en el cómputo respectivo que afectaron la certeza de la elección.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS